

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 416

PROCESO. J.V. CESACIÓN EFECTOS CIVILES
DE MATRIMONIO CATÓLICO.

DEMANDANTES. ADRIANA MARÍA CORREA OTALVARO
Y YERSON DAVID GÓMEZ CORREA

RADICADO: 2022-00133

SECRETARIA. Chinchiná, Caldas, 8 de agosto de 2022.
A Despacho del señor Juez la presente demanda con la
constancia que la misma me fue asignada para su
proyección el día primero de agosto del presente año,
fecha en la cual me reintegré de mis vacaciones.

FLORALBA FRANCO ARIAS
Escribiente

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Chinchiná, Caldas, veintidós de agosto de dos mil
veintidós.

Se encuentra a Despacho la demanda de **J.V.**
CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATOLICO, instaurada a través de
apoderado judicial por los señores **ADRIANA MARÍA**
CORREA OTALVARO y YERSON DAVID GÓMEZ
CORREA, para resolver sobre su admisión, luego de
subsanada.

CONSIDERACIONES

1. El libelo introductorio se encuentra ajustado a
derecho ya que reúne los requisitos de los artículos 82,
84 y 89 del Código General del Proceso.

2. Como este Despacho judicial es el competente para conocer de la demanda en razón a su naturaleza y por ser Chinchiná, Caldas, el domicilio de los demandantes, se admitirá y se le dará el trámite señalado en el Art. 577 ibídem.

3. Se tendrán como pruebas la documental presentada por la parte demandante.

4. Se notificará el presente auto a la Defensora de Familia y Personero de Chinchiná.

5. Se concederá el amparo de pobreza solicitado por los demandantes.

6. Se reconocerá personería amplia y suficiente al apoderado para actuar.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **J.V. CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **ADRIANA MARÍA CORREA OTALVARO** y **YERSON DAVID GÓMEZ CORREA**.

SEGUNDO: DAR al asunto el trámite indicado en el Art. 577 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER como pruebas las siguientes:

- Poder

-Fotocopia del acta de la audiencia de conciliación No. 040 de la Comisaría de familia del Municipio de Chinchiná.

-Registro civil de nacimiento y matrimonio de las partes, así como las fotocopias de las cédulas de ciudadanía.

- Registro Civil de nacimiento de la menor **GABRIELA GÓMEZ CORREA.**

Como se trata de prueba documental no se fija término alguno para su evacuación.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al Personero Municipal y Defensora de Familia de Chinchiná.

QUINTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por los señores **ADRIANA MARÍA CORREA** y **YERSON DAVID GÓMEZ CORREA** y **DESIGNAR** al **DR. JUAN MANUEL GÓMEZ MONTOYA** para representarlos dentro del proceso.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **DR. JUAN MANUEL GÓMEZ MONTOYA** para actuar como apoderado designado en amparo de pobreza de los señores **ADRIANA MARÍA CORREA** y **YERSON DAVID GÓMEZ CORREA**, dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', with a stylized flourish at the end.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ